

Decreto No. 206 por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas*

Julio César Ruiz Ferro, gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la honorable Quincuagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo de su cargo el siguiente:

Decreto Número 206

La Comisión Permanente de la honorable Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna expresa que la forma de acceder a los poderes públicos es mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que son los partidos políticos las instituciones a través de los cuales los ciudadanos podrán participar en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y acceder al ejercicio del poder público.

Que los partidos políticos nacionales y estatales registrados en el Estado, conformaron una comisión interpartidista con la finalidad de realizar propuestas de reformas en forma consensada a la legislación local en materia electoral.

Que en tal virtud, los coordinadores de todas las fracciones parlamentarias representadas en esta soberanía popular, presentaron ante la Comisión Permanente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ante ello, la Comisión Permanente en sesión extraordinaria de fecha 07 de octubre del año en curso, se sirvió convocar al Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura a período extraordinario, mediante decreto número 202, publicado en el *Periódico Oficial* número 047 de fecha 07 de octubre de 1997.

Que en atención a lo anterior, la Quincuagésima Novena Legislatura en sesión celebrada el día 08 de octubre del presente año, dio lectura y admitió a discusión la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; procediendo la presidencia turnar la iniciativa en comento a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Que la citada comisión se reunió y emitió dictamen aprobatorio, mismo que fue presentado al Pleno y con este acto la legislatura se sirvió aprobar por unanimidad el dictamen escrito y en consecuencia la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Local ordenando la presidencia de la mesa directiva a la secretaría la elaboración y publicación de la minuta proyecto, así como a la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, remitir la misma a los ayuntamientos de los 111 municipios que integran nuestra entidad, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política Local.

Que en cumplimiento de lo anterior, se elaboró y publicó la referida minuta proyecto de decreto, en el *Periódico Oficial* número 048 de fecha 08 de octubre de 1997, remitiendo la documentación correspondiente a todos los ayuntamientos.

Que habiéndose recibido en la Oficialía Mayor de esta soberanía popular la mayoría de las actas de cabildo de los ayuntamientos, la Comisión Permanente en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre del presente año, procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la secretaría haber recibido 92 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos, donde consta la aprobación de la

* Publicación Estatal de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Gobernación, con fecha 10 de octubre de 1997 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, en *Periódico Oficial* del Estado.

minuta proyecto: siendo estos los municipios de:

1. Acala, 2. Acapetahua, 3. Altamirano, 4. Amatenango de la Frontera, 5. Amatenango del Valle, 6. Ángel Albino Corzo, 7. Arriaga, 8. Bejucal de Ocampo, 9. Berriozábal, 10. Bochil, 11. Bella Vista, 12. Cacahoatán, 13. Catazajá, 14. Cintalapa, 15. Coapilla, 16. Comitán de Domínguez, 17. Copainalá, 18. Chalchihuitán, 19. Chanal, 20. Chapultenango, 21. Chenalhó, 22. Chiapa de Corzo, 23. Chiapilla, 24. Chicoasén, 25. Chicomuselo, 26. Chilón, 27. El Porvenir, 28. Escuintla, 29. Frontera Comalapa, 30. Huehuetán, 31. Huixtán, 32. Huixtla, 33. Ixtapa, 34. Ixtacomitán, 35. Ixtapangajoyá, 36. Ixhuatán, 37. Jiquipilas, 38. Jitotol, 39. Juárez, 40. La Concordia, 41. La Libertad, 42. La Independencia, 43. La Trinitaria, 44. Larrainzar, 45. Las Rosas, 46. Las Margaritas, 47. Mapastepec, 48. Mazapa de Madero, 49. Mazatán, 50. Metapa, 51. Mitontic, 52. Motozintla, 53. Ocosingo, 54. Ocoatepec, 55. Ocozacoautla de Espinosa, 56. Osumacinta, 57. Ostuacán, 58. Oxchuc, 59. Palenque, 60. Pantepec, 61. Pantelhó, 62. Pichucalco, 63. Pijijiapan, 64. Pueblo Nuevo Solistahuacán, 65. Salto de Agua, 66. San Cristóbal de las Casas, 67. San Lucas, 68. San Juan Chamula, 69. San Juan Cancuc, 70. San Fernando, 71. Siltepec, 72. Sitalá, 73. Simojovel, 74. Socoltenango, 75. Suchiapa, 76. Sunuapa, 77. Tapachula, 78. Tapilula, 79. Tecpatán, 80. Tenejapa, 81. Teopisca, 82. Tonalá, 83. Totolapa, 84. Tumbalá, 85. Tuzantán, 86. Tzimol, 87. Venustiano Carranza, 88. Villa Comaltitlán, 89.

Villacorzo, 90. Villaflores, 91. Yajalón, 92. Zinacantán.

Por lo que, habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 83 de nuestra Constitución Política Local y en cumplimiento al acuerdo tomado en fecha 08 de octubre de 1997, por la Quincuagésima Novena Legislatura constitucional del Estado, se expide el siguiente:

DECRETO

La Comisión Permanente del Congreso del Estado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Chiapas, así como de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, declara reformados y adicionados diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único. Se reforman los artículos 10, 16, 19, 22, 34, 58, 69, 71, 72, y 79 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del artículo 19 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Título Segundo

De los habitantes del Estado

Artículo 10. Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho de:

I. Votar en las ...

II. Poder ser ...

III. Petición y de asociación individual, libre y pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

IV. Que las autoridades ... en materia procesal ...

Título Cuarto

Del Poder Legislativo

Capítulo Primero

Del Congreso del Estado, de su elección e instalación

Artículo 16. El Congreso ...

La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta Constitución y de la legislación electoral.

Los diputados ...

El Congreso ...

Tendrán derecho ...

La legislación respectiva ...

Ningún partido tendrá ...

Artículo 19. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Consejo Estatal Electoral y un Tribunal Electoral, de cuya integración son corresponsables, el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la legislación electoral, ambos con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y con carácter de permanentes que serán además encargados de la calificación de las elecciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

La certeza, legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

La legislación electoral establecerá un sistema de medios de impugnación, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta Constitución y en las leyes que de ella emanen. Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De las impugnaciones conocerán el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal tendrá competencia y organización para funcionar en Pleno y en Salas. Sus sesiones serán públicas. Estará integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales fungirá como presidente y por dos magistrados supernumerarios que harán las veces de jueces instructores, los que serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en los recesos de éste, a más tardar el 25 de octubre del año anterior al de la elección, a propuesta consensada de la mayoría de los partidos políticos. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción; sus fallos serán definitivos.

La ley electoral establecerá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos, garantizando que reciban en forma equitativa financiamiento

público para su sostenimiento y sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

La legislación electoral establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de carácter privado. Los procedimientos de control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, y señalará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones expedidas en la materia.

La legislación electoral garantizará el derecho de los partidos políticos al acceso permanente en forma equitativa a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

La ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Artículo 22. El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día 16 de noviembre del año de la elección, debiendo iniciar su primer período ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el 18 de febrero y el segundo período ordinario iniciará el 18 de mayo, terminando el 18 de agosto, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Título Quinto Del Poder Ejecutivo Capítulo Primero Del Gobernador del Estado

Artículo 34. La elección de Gobernador se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y en los términos que disponga el Código Electoral.

Título Séptimo De los municipios

Artículo 58. La base ...

Para la administración de los municipios habrá ayuntamientos electos en forma directa, periódica y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá ninguna autoridad entre los municipios y el gobierno del Estado.

Título Noveno De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 69. Para los efectos de este título, tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal y municipal así como los servidores de los organismos electorales del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el

desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador ...

Artículo 71. Podrán ser sujetos de juicio político el gobernador del Estado, los diputados estatales, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los secretarios de despacho, el procurador general de justicia, el oficial mayor de gobierno, el contralor general de gobierno, los vocales ejecutivos, los coordinadores generales, los presidentes municipales, los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de fideicomisos públicos. Cuando el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado incurran en violaciones graves a la Constitución General de la República y a las leyes que de ella emanen, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales, recibida que sea la declaratoria a que se contrae el artículo 110 de esa propia Constitución, el Congreso del Estado como jurado de acusación turnará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que erigido en Tribunal de Sentencia substanciará el procedimiento señalado en este artículo.

Quando los servidores ...

Para la aplicación de ...

Conociendo de la acusación ...

Las sanciones consistirán en ...

Artículo 72. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por el gobernador del Estado, por los diputados estatales, por los magis-

trados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, por los secretarios y subsecretarios de despacho, por el procurador general y subprocuradores de justicia, el oficial mayor de gobierno, el contralor general de gobierno, los vocales ejecutivos, los coordinadores generales, los presidentes, síndicos y regidores municipales, el consejero ciudadano presidente del Consejo Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de fideicomisos públicos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si esta culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función, si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Quando el gobernador ...

Las sanciones penales ...

Las sanciones económicas ...

En demanda del orden civil ...

Título Décimo Previsiones generales

Artículo 79. El gobernador, los magistrados, el procurador general, subprocuradores, los agentes del Ministerio Público, los jueces de primera instancia, los presidentes municipales, los secretarios y subsecretarios del despacho, el oficial mayor de gobierno, los secretarios del Supremo Tribunal de Justicia, los actuarios, funcionarios y delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, no podrán fungir como arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición comprende a funcionarios y empleados que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Quando en un distrito ...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *periódico oficial* del Estado.

Dado en la residencia del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de octubre de 1997 - Atentamente «Sufragio Efectivo. No Reelección» - por la

Comisión Permanente - Dip. Ángel Robles Ramírez, Presidente.- Dip. Alberto Cruz Chirino, Secretario - Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de octubre

de mil novecientos noventa y siete.

Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado - Homero
Tovilla Cristiani, Secretario de
Gobierno.- Rúbricas.

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del decreto número 206 por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes de
marzo de 1998, en CORPORACIÓN EDITORIAL
GRAFIK, S.A. deC.V., Allori
No. 173, Santa María Nonoalco, (Mixcoac)
C.P. 01420, México, D.F.

Su tiraje consta de 2,000 ejemplares.